

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 147-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expedientes: 202200194424 y 202300054028- electrónicos

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Electronoroeste S.A.

Materia: Excesiva facturación

Número de suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico¹: [REDACTED]

Resoluciones impugnadas Nos.: 100054395 y 100054396

SUMILLA:

- *El reclamo referido a los consumos facturados de setiembre y octubre de 2021 es fundado, debido a que con los medios probatorios aportados por la concesionaria no se acreditó su correcta facturación, por lo que deberá realizar su refacturación.*
- *El reclamo por los cargos no asociados al consumo de setiembre y octubre de 2021 (excepto los cargos facilidad de pago, interés de convenio y fraccionamiento DU 035-2020 de setiembre y octubre de 2021 y deuda vencida, interés compensatorio y moratorio de octubre de 2021) es infundado, toda vez que fueron facturados de acuerdo con la normativa vigente.*
- *La concesionaria deberá emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado por los cargos facilidad de pago, interés de convenio y fraccionamiento DU 035-2020 de setiembre y octubre de 2021 y deuda vencida, interés compensatorio y moratorio de octubre de 2021.*

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

¹ En el cargo de recepción emitido por la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 31 de enero de 2022, se informó lo siguiente:

ATENCIÓN:

Usted se encuentra afiliado al Sistema de Notificaciones Electrónicas del Osinergmin - SNE, cualquier notificación se realizará por ese medio, exceptuando las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, cuya atención se realizará por el canal seleccionado.

En caso el cliente registrado en el formulario virtual corresponda a un tercero (persona natural o jurídica distinta al solicitante del trámite), el Osinergmin creará una casilla electrónica de oficio al solicitante en la cual se realizará toda notificación.

Para ingresar a su casilla electrónica, actualizar sus datos y/o revisar sus notificaciones, sírvase ingresar al siguiente link: <https://notificaciones.osinergmin.gob.pe>

1. VISTOS

Expediente N° 202200194424

- 1.1 El reclamo presentado por la Sra. [REDACTED] (en adelante, la recurrente) a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin² el 24 de noviembre de 2021, por la facturación en octubre de 2021.
- 1.2 El oficio N° 2195-2021-OS/OR PIURA del 25 de noviembre de 2021, por el cual se trasladó a Electronoroeste S.A. (en adelante, la concesionaria) el reclamo de la recurrente.
- 1.3 La Resolución N° 100054395 del 7 de enero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo.
- 1.4 El recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin³ el 28 de enero de 2022, contra la Resolución N° 100054395. Señaló que no se realizó la prueba de contraste requerida el 22 de diciembre de 2021, registrada con atención N° 00103253880.
- 1.5 El Oficio N° 226-2022-OS/OR PIURA del 28 de enero de 2022, mediante el cual se trasladó a la concesionaria el recurso impugnativo presentado por la recurrente.
- 1.6 El documento N° ENOSA-CC-4043-2022 del 26 de setiembre de 2022, a través del cual la concesionaria elevó el expediente de reclamo a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, JARU).

Expediente N° 202300054028

- 1.7 El reclamo presentado por la recurrente a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin⁴ el 24 de noviembre de 2021, por la facturación en setiembre de 2021.
- 1.8 El oficio N° 2196-2021-OS/OR PIURA del 25 de noviembre de 2021, por el cual se trasladó a la concesionaria el reclamo de la recurrente.
- 1.9 La Resolución N° 100054396 del 7 de enero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo.
- 1.10 El recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin⁵ el 31 de enero de 2022, contra la Resolución N° 100054396. Señaló que

² Expediente N° 202100264164.

³ Expediente N° 202200017480.

⁴ Expediente N° 202100264147.

⁵ Expediente N° 202200018170.

no se realizó la prueba de contraste requerida el 22 de diciembre de 2021, registrada con atención N° 00103252947.

- 1.11 El Oficio N° S/N del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se trasladó a la concesionaria el recurso impugnativo presentado por la recurrente.
- 1.12 El documento N° ENOSA-CC-0726-2023 del 7 de marzo de 2023, a través del cual la concesionaria elevó el expediente de reclamo a la JARU.

Acumulación de expedientes

- 1.13 La Resolución N° 146-2025-OS/JARU-SC del 14 de enero de 2025, mediante la cual este Tribunal Administrativo acumuló los expedientes electrónicos Nos. 202200194424 y 202300054028.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si fueron facturados correctamente los consumos y sus cargos asociados de setiembre y octubre de 2021.
- 2.2 Determinar si fueron facturados correctamente los cargos no asociados al consumo de setiembre y octubre de 2021.

3. ANÁLISIS

Consumos y cargos asociados al consumo de setiembre y octubre de 2021

- 3.1 De los actuados que obran en el expediente se observa que los consumos reclamados de setiembre (17 740 kW.h) y octubre de 2021 (19 264 kW.h), fueron facturados bajo la opción tarifaria BT5B y fueron registrados sobre la base de un sistema de medición directa, conformado por el medidor N° 2017137590⁶.
- 3.2 De acuerdo con el artículo 19°, numeral 19.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de

⁶ Detalle:

Suministro : 16138523						Tarifa : BT5B			
Nombre : SPCVB Chavez Ramirez, Ruth Maritza						Recibos Deuda : 3			
Dirección : Mz. G Lote 34 AA.HH. Kurt Beer						Sector : (1007) G : 001-07			
Fecha Lectura	Periodo	Serie Medidor	Lectura			Factor		Consumo	
			Original	Facturada	Diferencia	Medición	Transf.	Original	Facturada
22-12-2021	Dic-2021	000002017137590	489,914.0000	489,914.0000	15,652.0000	1.00	1.0000	15,652.0000	15,652.0000
22-11-2021	Nov-2021	000002017137590	474,262.0000	474,262.0000	19,780.0000	1.00	1.0000	19,780.0000	19,780.0000
22-10-2021	Oct-2021	000002017137590	454,482.0000	454,482.0000	19,264.0000	1.00	1.0000	19,264.0000	19,264.0000
21-09-2021	SET-2021	000002017137590	435,218.0000	435,218.0000	17,740.0000	1.00	1.0000	17,740.0000	17,740.0000
21-08-2021	Ago-2021	000002017137590	417,478.0000	417,478.0000	14,030.0000	1.00	1.0000	14,030.0000	14,030.0000
21-08-2021	Ago-2021	000002017137590		417,478.0000	14,030.0000	1.00	1.0000	13,586.3300	13,586.3300

Electricidad y Gas Natural”⁷ (en adelante, Directiva de Reclamos), la concesionaria debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. Sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario.

- 3.3 Por su parte, el artículo 19°, numeral 19.3 de la Directiva de Reclamos, establece las acciones que la concesionaria debe llevar a cabo en los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica antes de emitir su pronunciamiento, tales como realizar una inspección en campo, descartar en gabinete cualquier error de facturación que pudo originar el consumo reclamado (conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo N° 3 de la citada Directiva) e informar al usuario sobre su derecho a solicitar la verificación posterior⁸ del sistema de medición, el costo de la prueba y la existencia de empresas privadas autorizadas u otras entidades facultadas a llevar a cabo dicha prueba, de ser el caso; otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para brindar su respuesta, utilizando para ello el Formato N° 7 del Anexo 2 de la citada Directiva (literales a, b y c).
- 3.4 A su vez, prevé que en caso el usuario solicite la prueba de contraste, la concesionaria deberá contratar a la empresa elegida por esta, asumiendo preliminarmente el costo de ello. Y si el usuario no solicita la prueba de contraste, la concesionaria, de oficio y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento (40%) el consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir los consumos estacionales) deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de verificación posterior en campo) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio donde se encuentra instalado el suministro, salvo oposición expresa del usuario a que se lleven a cabo dichas pruebas (literales d y e).
- 3.5 De los actuados del expediente, se verifica que la concesionaria acreditó la realización de una inspección de campo el 10 de diciembre de 2021⁹ y el descarte en gabinete de errores de facturación, conforme establece la Directiva de Reclamos.
- 3.6 Posteriormente, a través de las Cartas N° GC001089421 y S/N, ambas notificadas el 20 de diciembre de 2021¹⁰, la concesionaria informó a la recurrente sobre su derecho de solicitar la prueba de verificación posterior otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles a fin de hacer llegar su respuesta.
- 3.7 Al respecto, la recurrente manifestó a través de los recursos de apelación presentados que:

⁷ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

⁸ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁹ En el que registró los datos del medidor N° 2017137590 y su lectura (482 814,60 kW.h).

¹⁰ Al haberse notificado en un día inhábil (domingo 19 de diciembre de 2021), el documento se tiene por notificado el primer día hábil siguiente, esto es el 20 de diciembre de 2021.

- a) El 22 de diciembre de 2021, informó a la concesionaria sobre su decisión de elegir a la empresa "Mediciones de Energía S.A.C." para que realice el contraste del sistema de medición.
 - b) Dicho requerimiento fue registrado con las órdenes de atención Nos. 00103253880 y 00103252947; sin embargo, no fue atendido.
 - c) A efectos de acreditar su afirmación, adjuntó al expediente la captura de pantalla del sistema de atención de la concesionaria, cartas de respuesta que habría enviado a la concesionaria y captura de pantalla de un correo electrónico del 22 de diciembre de 2021, a través del cual la concesionaria confirmó la recepción de la carta correspondiente a la elección para la prueba de contraste:
- ✓ Cartas de respuesta a través de las cuales solicitó el contraste del sistema de medición:

Señores
ELECTRONOROESTE S.A
Atención: Ing. MARIO ARROYO SABOGAL
GERENTE COMERCIAL

ASUNTO: SOLICITO SE EFECTUE REVISION AL MEDIDOR DE SERI N° 2017137590

SUMINISTRO :16138523
SECTOR:G:001-07
DIRECCION: MZ G lote 34 AA.HH KURT BEER

REFERENCIA: Reclamo N° R04988-S-2021, por exceso de consumo en atención a la carta recibida el día Domingo 19 de diciembre del presente año, la misma que tiene como referencia R 04988-S-2021 con fecha 16 de diciembre del corriente mes.

Comunico mi elección a la Empresa de Contrastación "MEDICIONES DE ENERGIA SAC"

Para mayor comunicación sírvase informar por medio de este mismo correo: comite.electrificacion.villa.alta.2020@hotmail.com.

Quedamos al pendiente de la fecha programada para la ejecución de dicha revisión.

Señores
ELECTRONOROESTE S.A
Atención: Ing. MARIO ARROYO SABOGAL
GERENTE COMERCIAL

ASUNTO: SOLICITO SE EFECTUE REVISION AL MEDIDOR DE SERI N° 2017137590

SUMINISTRO :16138523
SECTOR:G:001-07
DIRECCION: MZ G lote 34 AA.HH KURT BEER

REFERENCIA: Reclamo N° R04989-S-2021, por exceso de consumo en atención a la carta recibida el día Domingo 19 de diciembre del presente año, la misma que tiene como referencia R 04989-S-2021 con fecha 16 de diciembre del corriente mes.

Comunico mi elección a la Empresa de Contrastación "MEDICIONES DE ENERGIA SAC"

Para mayor comunicación sírvase informar por medio de este mismo correo: comite.electrificacion.villa.alta.2020@hotmail.com.

Quedamos al pendiente de la fecha programada para la ejecución de dicha revisión.

- ✓ Capturas de pantalla que corresponderían al registro de las atenciones Nos. 00103253880 y 00103252947:

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 147-2025-OS/JARU-SC**

18138523 500-1 2005-1077 1071-10 42 37 400.00 28/04/2021 15 Ene

Número de Suministro Número de Recibo

Datos Generales

SPCVB Chavez Ramirez, Ruth
Nombre Completo

937379793
Teléfono

wendyza2008@hotmail.com
E-Mail

Mz. G Lote 34 AA.HH. Kurt B
Dirección

Detalle de la atención

Datos de la Atención

Petitorio Usuario envia carta de elección para empresa contrastadora.

Eventos de la Atención

Ocurrencia	Fecha Registro	Estado	Nro. Documento
Recepción	22/12/2021	Registrado	
Fin de Atención	22/12/2021	Terminado	

18138523 500-1 2005-1077 1071-10 42 37 400.00 28/04/2021 15 Ene

Número de Suministro Número de Recibo

Datos Generales

SPCVB Chavez Ramirez, Ruth
Nombre Completo

937379793
Teléfono

wendyza2008@hotmail.com
E-Mail

Mz. G Lote 34 AA.HH. Kurt B
Dirección

Detalle de la atención

Datos de la Atención

Petitorio Usuario envia carta de elección para empresa contrastadora.

Eventos de la Atención

Ocurrencia	Fecha Registro	Estado	Nro. Documento
Recepción	22/12/2021	Registrado	
Fin de Atención	22/12/2021	Terminado	

Historial de correos

✓ Respuesta de la concesionaria:

RV: URGENTE

UE Usuario de Enosa (Enosa) ...

Para: Mesa de partes ENOSA + 1
Mié 22/12/2021 11:19 Ver más

Buen día,
Estimada Ruth nos es grato dirigirnos a usted para saludarlo e indicarle,
Vamos a derivar su carta al área encargada informado su elección para el contraste del medidor con el número de atención: 00103252947, le pedimos estar a la espera del proceso por el reclamo.

Saludos cordiales.

Recuerde:
Estamos a su disposición por medio de nuestro correo electrónico: enosa@distriluz.com.pe para brindarle la oportuna atención en nuestro Horario de Lunes a Viernes desde las 08:00 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde. Si tu correo es enviado pasada las 18:00 horas será considerado como recibido al día siguiente; Sábados, Domingos y feriados, serán ingresados al día siguiente hábil. Tu archivo no debe pesar más de 9 MB

- 3.8 Por otro lado, de acuerdo con la información obtenida de la página web de la concesionaria se observa que, en efecto, el 22 de diciembre de 2021 se registraron las atenciones Nos. 00103253880 y 00103252947.

Atención del Suministro											
Fecha Inicio		21/12/2021	Fecha Fin		23/12/2021	Buscar		Imprimir			
NRO ATENCIÓN	NRO RECLAMO	RECURSO	MODALIDAD	MOTIVO	FECHA REGISTRO	ESTADO SOLUCIÓN	ESTADO ACUERDO	FECHA TERMINO	FECHA VENCIMIENTO	OBSERVACIÓN	REGISTRADOR
00103253880		CONSULTAS VARIAS	Correo Electrónico	Otros Conceptos	2021-12-22 16:09:43	Justificado	Conciliado	2021-12-22 16:09:43	2021-12-22 16:09:43	CASO ID: 9706144	112labcers02- Consorcio Grupo Delaborum - Gestor R.S. Contac Center - 02 (TC-11)
00103252947		CONSULTAS VARIAS	Correo Electrónico	Otros Conceptos	2021-12-22 11:16:15	Justificado	Conciliado	2021-12-22 11:16:15	2021-12-22 11:16:15	-ID - 9706144	112labcegy03- Consorcio Grupo Delaborum - Gestor Virtual Contac Center - 03 (TC)

- 3.9 No obstante, pese a lo afirmado por la recurrente en su recurso de apelación en el sentido de que la concesionaria no habría realizado la prueba de contraste requerida, esta última no desvirtuó dicha afirmación en los Informes Técnicos Legales del 26 de setiembre de 2022 y 3 de marzo de 2023, los cuales fueron adjuntados por aquella al elevar los expedientes de reclamo a la JARU.
- 3.10 De lo expuesto, se advierte que la concesionaria no acreditó la correcta facturación de los consumos cuestionados de setiembre y octubre de 2021 (y sus cargos asociados), pese a conocer las obligaciones a su cargo expresamente definidas en la normativa vigente.
- 3.11 Por tanto, dado que la concesionaria no emitió un pronunciamiento debidamente motivado en atención a los reclamos presentados por la recurrente, se concluye que las Resoluciones Nos. 100054395 y 100054396, en el extremo referido a los consumos y cargos asociados a este facturados en setiembre y octubre de 2021, incurrieron en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, TUO de la LPAG), numerales 1 (contravención a una norma reglamentaria) y 2 (motivación del acto administrativo), concordado con el artículo 3°, numeral 4, de la citada norma.
- 3.12 Ahora bien, el artículo 227°, inciso 227.2, del TUO de LPAG establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
- 3.13 Bajo tal contexto, con el mejor criterio técnico corresponde disponer la refacturación del consumo de setiembre y octubre de 2021 y sus cargos asociados, considerando un

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, publicado en el Diario El Peruano el 25 de enero de 2019.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 147-2025-OS/JARU-SC

consumo de 13 586,33 kW.h¹² obtenido en base al consumo promedio de febrero a julio de 2021¹³; por lo que, el reclamo en el extremo bajo análisis deviene en fundado.

Cargos no asociados al consumo de setiembre y octubre de 2021

3.14 Corresponde a continuación evaluar los cargos no asociados al consumo facturados de setiembre¹⁴ y octubre de 2021¹⁵, a fin de verificar si dichos cargos se incluyeron correctamente:

a) **Cargo fijo** (setiembre y octubre de 2021), el cual incluye el recargo por Fose,

¹² Detalle:

Mes	Consumo kW.h
Jul-21	16,041.00
Jun-21	12,124.00
May-21	8,846.00
Abr-21	12,002.00
Mar-21	15,438.00
Feb-21	17,067.00
Promedio	13,586.33

¹³ No se consideró el consumo de agosto de 2021 debido a que este fue refacturado en aplicación del silencio administrativo positivo a través de la Resolución N° 1447-2022-OS/JARU-SC del 13 de mayo de 2022 (202200045034).

¹⁴ Detalle obtenido de la página web de la propia concesionaria:

CONCEPTO	CONSUMO A FACTURAR	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
Cargo Fijo	72.41	3.9506	3.95
Cargo por Reposición	1	0.53	0.53
Cargo por Mantenimiento	1	1.16	1.16
CASE - EA>30<=100	10390	0	0
Energía(Cons.fijo 30kW/h)	7350	16.1819	3964.57
Energía (>30 <= 100 kW/h)	10390	0.7192	7472.49
CASE - EACF	7350	0	0
Cargo Energía Ley MCTER 30468	1	-140.2605	-140.26
Cargo Fijo Ley MCTER 30468	1	0	0
Alumbrado Público	0.65	585	585

CONCEPTO	CONSUMO A FACTURAR	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
Interés Compensatorio	1	130.2637	130.26
Interés de Convenio	1	8.95	8.95
Interés Moratorio	1	15.8893	15.89
Saldo por redondeo	1	0.03	0.03
Facilidad de pago	1	5703.91	5703.91
Diferencia de redondeo	1	-0.01	-0.01
Fraccionamiento DU 035-2020	1	1756.78	1756.78
Imp. Gral. a las Ventas	1	2190.0438	2190.04
Ley Elec.Rural N° 28749	17740	0.0088	156.11

Total Deuda Anterior	37484.10	Total Mes Corriente	21849.40	Total Recibo	59333.50
----------------------	----------	---------------------	----------	--------------	----------

¹⁵ Detalle obtenido de la página web de la propia concesionaria:

corresponde a los costos asociados al proceso de facturación, reparto y comisión de cobranza del recibo. Este cargo se factura inclusive si el consumo es nulo, según lo dispuesto por el artículo 64° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas¹⁶ (en adelante, RLCE) y el artículo 10° de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos¹⁷.

- b) **Mantenimiento y reposición de la conexión** (setiembre y octubre de 2021), dicho concepto se factura de acuerdo con el artículo 163° del RLCE, por el cual los usuarios deben abonar mensualmente a la concesionaria un monto que cubra el mantenimiento y permita la reposición de los elementos de la conexión en un plazo de treinta (30) años para medidores electromecánicos y de quince (15) años para medidores electrónicos.
- c) El **Impuesto General a las Ventas** (setiembre y octubre de 2021), se factura de conformidad con el artículo 1°, literal b) del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo¹⁸.

CONCEPTO	CONSUMO A FACTURAR	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
Cargo Fijo	78.63	4.0106	4.01
Cargo por Reposición	1	0.53	0.53
Cargo por Mantenimiento	1	1.18	1.18
CASE - EA>30<=100	11914	0	0
Energía(Cons.fijo 30kW/h)	7350	16.7358	4100.27
Energía (>30 <= 100 kWh)	11914	0.7439	8862.82
CASE - EACF	7350	0	0
Cargo Energía Ley MCTER 30468	1	-101.7352	-101.74
Cargo Fijo Ley MCTER 30468	1	0	0
Alumbrado Público	0.66	594	594

CONCEPTO	CONSUMO A FACTURAR	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
Interés Compensatorio	1	175.8395	175.84
Interés de Convenio	1	6.71	6.71
Interés Moratorio	1	21.8671	21.87
Saldo por redondeo	1	0.01	0.01
Facilidad de pago	1	5706.15	5706.15
Diferencia de redondeo	1	-0.01	-0.01
Fraccionamiento DU 035-2020	1	1756.78	1756.78
Imp. Gral. a las Ventas	1	2474.1648	2474.16
Ley Elec.Rural N° 28749	19264	0.0088	169.52

Total Deuda Anterior	39620.00	Total Mes Corriente	23772.10	Total Recibo	63592.10
----------------------	----------	---------------------	----------	--------------	----------

¹⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

¹⁷ Decreto Supremo N° 020-97-EM.

¹⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

d) **Deuda vencida** de setiembre de 2021 (S/ 37 484,10) corresponde al importe facturado en el recibo de julio (S/ 19 513,50)¹⁹ y agosto de 2021 (S/ 17 970,60)²⁰, los cuales no fueron cancelados ni reclamados para la fecha en la que se emitió el recibo de setiembre de 2021²¹.

e) En cuanto al **interés compensatorio y moratorio** facturado en setiembre de 2021, cabe indicar que las empresas concesionarias de distribución están autorizadas a cobrar por sus acreencias, como tasa máxima del interés compensatorio, el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros, y un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del interés compensatorio, de acuerdo con los artículos 161° y 176° del RLCE.

En ese sentido, habiéndose verificado la correcta facturación de la deuda de setiembre de 2021, no corresponde amparar el recurso de apelación en dicho extremo.

3.15 Conforme a lo expuesto precedentemente, se verifica que la facturación de los citados cargos se realizó según lo establecido por la normativa vigente.

3.16 En cuanto al cargo **facilidad de pago, interés de convenio y fraccionamiento DU 035-2020** de setiembre y octubre de 2021 la concesionaria no adjuntó al expediente documentación correspondiente que acredite su correcta facturación, por lo que, tampoco queda acreditada la correcta facturación del cargo **deuda vencida, interés compensatorio y moratorio** de octubre de 2021.

3.17 Por tanto, las Resoluciones Nos. 100054395 y 100054396, en el extremo referido a los cargos **facilidad de pago, interés de convenio y fraccionamiento DU 035-2020** de setiembre y octubre de 2021 y **deuda vencida, interés compensatorio y moratorio** de octubre de 2021 incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, numerales 1 y 2 del TUO de la LPAG (contravención de la ley y omisión de requisito de validez, respectivamente), este último en concordancia con el artículo 3°, numeral 4 de la citada norma (motivación del acto administrativo).

3.18 Por lo que, en aplicación del artículo 227° numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde reponer el procedimiento al estado en que la concesionaria, previamente a la emisión de su nuevo pronunciamiento de primera instancia administrativa proceda a actuar la documentación que sustente el cobro de los cargos citados en el numeral precedente.

4. RESOLUCIÓN

¹⁹ El recibo de julio de 2021 fue cancelado recién el 15 de octubre de 2021 y no se advierte que hubiese sido reclamado.

²⁰ El recibo de agosto de 2021 no fue cancelado, siendo reclamado recién el 24 de noviembre de 2021.

²¹ El recibo de setiembre de 2021 fue emitido el 27 de setiembre de 2021.

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin²², **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos y cargos asociados facturados en los meses de setiembre y octubre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR las Resoluciones Nos. 100054395 y 100054396 que declararon **INFUNDADO** el reclamo por los cargos no asociados al consumo de setiembre y octubre de 2021 (excepto los cargos facilidad de pago, interés de convenio y fraccionamiento DU 035-2020 de setiembre y octubre de 2021 y deuda vencida, interés compensatorio y moratorio de octubre de 2021), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **NULA** las Resoluciones Nos. 100054395 y 100054396 en los extremos referidos a los cargos facilidad de pago, interés de convenio y fraccionamiento DU 035-2020 de setiembre y octubre de 2021 y deuda vencida, interés compensatorio y moratorio de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- La concesionaria deberá refacturar los consumos de setiembre y octubre de 2021, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 13 586,33 kW.h/mes.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5°.- La concesionaria, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado por los cargos facilidad de pago, interés de convenio y fraccionamiento DU 035-2020 de setiembre y octubre de 2021 y deuda vencida, interés compensatorio y moratorio de octubre de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 6°.- La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir los documentos en los que conste dicho cumplimiento.

Artículo 7°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo

²² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva²³, conforme lo previsto en la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

 

Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:15:49

Presidente

Pv/ech

²³ Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de la LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (el subrayado es nuestro).